



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DEL. SON.
Reservado: de 1 a 16
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 PRACC. XI de la LFTAIIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: ☒ X
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa
Lic. Beatriz E. Carranza Meza Subdelegada Jurídica
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

1128 ASUNTO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0038-16

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora,

27 MAR 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Vida Silvestre, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0075-16 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0892-16 ambos de fecha 25 de Octubre del 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales MVZ. [REDACTED] y LIC. [REDACTED] se constituyeron el día 25 de Octubre del 2016, en el domicilio ubicado en [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA, con coordenadas geográficas: Latitud Norte 29.1°46'38.3" y Longitud Oeste 111°58.8' 48.2"; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 27, 27 Bis, 29, 30, 31, 34, 51, 52, 58, 77, 78, 78 Bis, 86, 104, 110, 114, 117, 118, 119 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 53, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entró en vigor el día 01 de marzo de 2011; habiendo atendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de propietario, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 075/16 EST VS de fecha 25 de Octubre del 2016, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de Diciembre de 2016, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0872-16, se emplazó a la C. [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que la C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 25 de Octubre del año 2016.

CUARTO.- Que en fecha 08 de Febrero del 2016, mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0067-17 se le notificó a la **C. [REDACTED]** el acuerdo mediante el cual se le solicitaba exhibiera un informe referente al estado que guarda el ejemplar de vida silvestre asegurado bajo su resguardo, así mismo exhibiera la garantía que respalde la seguridad y cuidado sobre dicho ejemplar.

QUINTO.- Que la **C. [REDACTED]**, no exhibió información respecto al informe y garantía relativos al ejemplar de vida silvestre asegurado bajo su resguardo, misma información que le fue solicitada mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0067-17.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0159-17, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran. Acuerdo que le fue notificado de manera personal a la **C. [REDACTED]**, en fecha 03 de Marzo de 2017.

SÉPTIMO.- Que con fecha 08 de Marzo del 2017, comparece la **C. [REDACTED]**, misma que presentó sus respectivos alegatos y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

OCTAVO.- Que en fecha 09 de Marzo del 2017, la **C. [REDACTED]**, compareció ante esta Autoridad Ambiental, ofreciendo una serie de documentales, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

NOVENO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 075/16 EST F, de fecha 25 de Octubre de 2016, así como los escritos de comparecencias que obran dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 27 al 37, 104, 110 al 129 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de inspección **No. 075/16 EST VS** de fecha 25 de Octubre de 2016, se detectó que la **C. [REDACTED]** cometió los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

Al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 075/16 EST VS** de fecha 25 de Octubre del 2016, se detectó que la **C. [REDACTED]**, en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** No. **[REDACTED]**, en el Municipio de **[REDACTED]**, Sonora, en las coordenadas geográficas Latitud Norte **[REDACTED]**; Longitud Oeste **[REDACTED]**, el cual corresponde a una casa habitación dentro de la cual se encontró un ejemplar de mono ardilla (*Saimiri sciureus*), de sexo macho, a decir de la propietaria **C. [REDACTED]** el ejemplar cuenta con aproximadamente 2 años con 10 meses de edad, mismo que responde al nombre de Carlos Alberto, vive dentro del domicilio de forma libre y se alimenta con frutas, verduras y semillas diversas; la inspeccionada exhibió en el acto Guía de Cuidados del proveedor para el mono ardilla, donde se contempla su alimentación y recomendaciones, entre otros. Así mismo, se procedió con apoyo de la propietaria a leer mediante el uso de lector AVID el microchip correspondiente al marcaje sugerido en la NOTA **[REDACTED]** de fecha 10 de abril del 2014, escaneando el ejemplar y encontrando la lectura en el muslo derecho de la pata o extremidad posterior con el número **[REDACTED]**. Además, se le solicitó a la inspeccionada que exhibiera la documentación oficial que acreditara la legal procedencia del ejemplar macho de mono ardilla encontrado en existencia al interior del domicilio, exhibiendo en original la NOTA **[REDACTED]** de fecha 10 de abril del 2014 de la **[REDACTED]** con registro SEMARNAT Ambiental **[REDACTED]** amparando 01 ejemplar de mono ardilla a favor de la **C. [REDACTED]** con domicilio en Calle Cordobesa No. 12, Colonia **[REDACTED]**, en el municipio de **[REDACTED]** Sonora; al amparo dice el documento de la autorización de aprovechamiento **[REDACTED]**. Así mismo, se le solicitó a la inspeccionada el registro o actualización de parques zoológicos o espectáculos públicos y colección privada y/o padrón de ejemplares exóticos como mascotas o animales de compañía ante la SEMARNAT, manifestando no contar con dicho registro; así mismo, se le cuestionó a la inspeccionada si contaba con un plan de manejo para la especie mono ardilla aprobado por la SEMARNAT, manifestando que ya se encontraba elaborado el referido plan de manejo y exhibió dicho documento en la visita, sin embargo no lo ha presentado aún ante las autoridades correspondientes, agregó que lo haría en los días próximos; por lo anterior, se desprende que la **C. [REDACTED]** al momento de la inspección no acreditó:

a) Que cuenta con el Registro ante SEMARNAT del ejemplar exótico antes citado; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profpa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

b) Que cuenta con el Plan de Manejo del ejemplar exótico antes citado; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27, 78, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que del resultado de la inspección practicada a la C. [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas, mismas que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que lo siguiente:

Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 075/16 EST VS de fecha 25 de Octubre del 2016, se detectó que la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED]; Longitud Oeste [REDACTED], el cual corresponde a una casa habitación dentro de la cual se encontró un ejemplar de mono ardilla (*Saimiri sciureus*), de sexo macho, a decir de la propietaria C. [REDACTED] el ejemplar cuenta con aproximadamente 2 años con 10 meses de edad, mismo que responde al nombre de Carlos Alberto, vive dentro del domicilio de forma libre y se alimenta con frutas, verduras y semillas diversas; la inspeccionada exhibió en el acto Gufa de Cuidados del proveedor para el mono ardilla, donde se contempla su alimentación y recomendaciones, entre otros. Así mismo, se procedió con apoyo de la propietaria a leer mediante el uso de lector AVID el microchip correspondiente al marcaje sugerido en la NOTA [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2014, escaneando el ejemplar y encontrando la lectura en el muslo derecho de la pata o extremidad posterior con el número [REDACTED]. Además, se le solicitó a la inspeccionada que exhibiera la documentación oficial que acreditara la legal procedencia del ejemplar macho de mono ardilla encontrado en existencia al interior del domicilio, exhibiendo en original la NOTA [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2014 de la [REDACTED]

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

[REDACTED] con registro SEMARNAT Ambiental [REDACTED] amparando 01 ejemplar de mono ardilla a favor de la C. [REDACTED], con domicilio en Calle [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Sonora; al amparo dice el documento de la autorización de aprovechamiento [REDACTED]. Así mismo, se le solicitó a la inspeccionada el registro o actualización de parques zoológicos o espectáculos públicos y colección privada y/o padrón de ejemplares exóticos como mascotas o animales de compañía ante la SEMARNAT, manifestando no contar con dicho registro; por lo anterior, se desprende que la C. [REDACTED], al momento de la inspección no acreditó:

- a) Que cuenta con el Registro ante SEMARNAT del ejemplar exótico antes citado; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27.- El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78-Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 78.- Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 42.- Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo 43.- La Secretaría evaluará los planes de manejo en función de la información científica, técnica o empírica con la que cuente para la aplicación de medidas de manejo para la conservación de la vida silvestre, el manejo integral de los hábitat naturales, las acciones para el mantenimiento y, en su caso, restauración o recuperación de las condiciones que propicien la continuidad de los ecosistemas, hábitat y poblaciones en sus entornos naturales que permitan el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Una vez concluida la evaluación del plan de manejo, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Proceder al registro, aprobando el plan de manejo en los términos y condiciones en que haya sido presentado;

II. Otorgar el registro condicionado a la modificación del plan de manejo, para lo cual señalará los criterios técnicos para efectuar dicha modificación, o

III. Negar el registro de la UMA cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley.

En el supuesto de la fracción II del presente artículo, los interesados contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación correspondiente, para presentar las adecuaciones correspondientes sin necesidad de iniciar nuevamente el trámite para la integración de los predios al SUMA. En caso de no presentar las adecuaciones en el plazo establecido, la Secretaría revocará el registro, sin perjuicio de efectuar el trámite nuevamente.

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto, al momento de levantar el Acta de Inspección 075/16 EST VS de fecha 25 de Octubre del 2016, se le solicitó a la inspeccionada su registro o actualización de parques zoológicos o espectáculos públicos y colección privada y/o padrón de ejemplares exóticos como mascotas o animales de compañía ante la SEMARNAT, manifestando no contar con dicho registro; con fecha 08 de Marzo del 2017, la C. [REDACTED] compareció ante esta Autoridad Ambiental exhibiendo Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de Agosto del 2016 relativo a la Negación de Autorización de Ejemplares Exóticos como mascota o animal de compañía, mismo que fue despachado por SEMARNAT Delegación Sonora, en fecha 31 de agosto del 2016 y en donde se le exhorta a realizar el registro de una colección privada; también es cierto que con fecha 09 de Marzo del 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental exhibiendo solicitud de registro de colección privada de un ejemplar macho de mono ardilla (*saimiri sciureus*) recibido por SEMARNAT Delegación Sonora en fecha 09 de Marzo del 2017, bajo el número de folio [REDACTED], así como el pago de derechos del respectivo registro; es decir, que dicho registro fue solicitado en fechas posteriores a la visita de inspección. Por lo anteriormente expuesto, subsana más no desvirtúa la irregularidad señalada bajo el inciso a), misma que le fue notificada en fecha 14 de Diciembre del 2016, mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0872-16, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe.

b) Que cuenta con el Plan de Manejo del ejemplar exótico antes citado; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27, 78, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27.- El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.3/0253-17**

Artículo 78.- Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Artículo 78 Bis.- Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

**Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4**



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.3/0253-17**

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 42.- Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo 43.- La Secretaría evaluará los planes de manejo en función de la información científica, técnica o empírica con la que cuente para la aplicación de medidas de manejo para la conservación de la vida silvestre, el manejo integral de los hábitat naturales, las acciones para el mantenimiento y, en su caso, restauración o recuperación de las condiciones que propicien la continuidad de los ecosistemas, hábitat y poblaciones en sus entornos naturales que permitan el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Una vez concluida la evaluación del plan de manejo, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Proceder al registro, aprobando el plan de manejo en los términos y condiciones en que haya sido presentado;

II. Otorgar el registro condicionado a la modificación del plan de manejo, para lo cual señalará los criterios técnicos para efectuar dicha modificación, o

III. Negar el registro de la UMA cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley.

En el supuesto de la fracción II del presente artículo, los interesados contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación correspondiente, para presentar las adecuaciones correspondientes sin necesidad de iniciar nuevamente el trámite para la integración de los predios al SUMA. En caso de no presentar las adecuaciones en el plazo establecido, la Secretaría revocará el registro, sin perjuicio de efectuar el trámite nuevamente.

Sobre el particular es de razonar que, si bien es cierto al momento de levantar el Acta de Inspección 075/16 EST VS de fecha 25 de Octubre del 2016, se le solicitó a la inspeccionada el Plan de Manejo aprobado por la SEMARNAT para la especie mono ardilla, esta manifestó que dicho plan ya se encontraba elaborado y así mismo lo exhibió al momento de la visita, sin embargo no había sido presentado a las

**Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4**



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17**

autoridades correspondientes; así mismo, con fecha 09 de Marzo del 2017, la **C. [REDACTED]**, compareció ante esta Autoridad Ambiental, presentando el plan de manejo para un mono ardilla (*Sciurius sciureus*) de fecha 07 de Marzo del 2017, mismo que fue presentado ante SEMARNAT para su aprobación en fecha 09 de Marzo del 2017; es decir, que dicho plan de manejo fue presentado en fechas posteriores a la visita de inspección. Por lo anteriormente expuesto, subsana más no desvirtúa la irregularidad señalada bajo el inciso b), misma que le fue notificada en fecha 14 de Diciembre del 2016, mediante oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.3/0872-16**, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo **173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el Artículo **124 de la Ley General de Vida Silvestre**, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción:

Dicha gravedad es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al realizarse el aprovechamiento del ejemplar exótico Mono ardilla, sin contar con el Registro ante SEMARNAT y sin el plan de manejo autorizado, por tanto el ejemplar representa un riesgo para sus propios dueños y a la población civil; por tanto la **C. [REDACTED]** no se encuentra autorizada para llevar a cabo el manejo de tal especie, según sus registros, y sin llevar a cabo el control del ejemplar de la especie exótica que está siendo objeto de aprovechamiento, y así supervisar las condiciones de funcionamiento de este, lo cual a su vez puede repercutir en un aprovechamiento ilícito de la especie, y en un mal manejo de esta, situación que previo el legislador al emitir las normas que regulan dicha actividad de aprovechamiento extractivo de ejemplares exóticos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de la **C. [REDACTED]**, y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que aun y cuando al momento de emplazarla se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación económica actual, por lo que hizo caso omiso a tal petición, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, manifiesta no contar con empleados ni obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo. Ante tales circunstancias, dicha información requerida, esta Autoridad, toma como

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL, CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

parámetro para emitir la presente resolución; situación que se tomará en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución ello con fundamento en los Artículos 171 y 173 Fracción II, ambos de la Ley General de equilibrio ecológico y 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la **C. [REDACTED]**, **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente; no contar con el Registro ante SEMARNAT y con el plan de manejo autorizado del ejemplar exótico Mono ardilla; sin consultar a la Autoridad competente, de lo anterior se desprende que la infractora actuó con el pleno conocimiento de causa; situación que conlleva a un desequilibrio ecológico y pone en riesgo las especies que son aprovechadas sin el menor criterio técnico y sustentable; cometiendo las irregularidades que se le notificaron en los términos de ley que se le hiciera por parte de esta autoridad; por lo que estaba obligada al estricto y cabal cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre; ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva al ordenamiento legal antes referido y demás disposiciones relativas en la materia señalada en su momento debieron de abstenerse de incurrir en dicha irregularidad.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción quizás no sea inmediato pero al desconocerse el hecho de cómo manejar o mantener en cautiverio la especie de fauna exótica consistente en Mono ardilla.

Por lo que corresponde a las irregularidades establecidas en el Artículo 122 Fracciones VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en las que incurrió la **C. [REDACTED]** y conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente: **"Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Multa; así como el Artículo 127 fracción I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.- Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II,**

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley de General de Vida Silvestre y Reglamento que de ella emana que liberaren al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, y conforme a lo establecido en los Artículos 123 y 124 de la citada Ley, en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la **C. [REDACTED]**

a).- Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con el Registro ante SEMARNAT del ejemplar exótico Mono ardilla, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de **\$1,460.80 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

b).- Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con el plan de manejo autorizado del ejemplar exótico Mono ardilla, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de **\$3,652.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En consecuencia, por la inobservancia del artículo 122 en sus fracciones VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 075/16 EST VS**, hace a la **C. [REDACTED]** acreedora a una multa por la cantidad de **\$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **70** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

V.- En lo que respecta al aseguramiento precautorio consistente en un ejemplar de mono ardilla, macho, de aproximadamente 2 años 10 meses de edad, en aparentes muy buenas condiciones físico nutricionales, se ordena su **LEVANTAMIENTO**, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo se desprende que la **C. [REDACTED]** estuvo llevando a cabo las acciones necesarias a fin de obtener el registro de la especie mono ardilla, como muestra de lo anterior, con fecha 08 de Marzo del 2017 exhibió ante esta Delegación Oficio No. [REDACTED] de fecha 16 de Agosto del 2016 relativo a la Negación de Autorización de Ejemplares Exóticos como mascota o animal de compañía, mismo que fue despachado por SEMARNAT en fecha 31 de agosto del 2016 y en donde se le exhorta a realizar el registro de una colección privada. Así mismo, en fecha 09 de Marzo del 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental exhibiendo solicitud de registro de colección privada de un ejemplar macho de mono ardilla (*saimiri sciureus*) recibido por SEMARNAT Delegación Sonora en fecha 09 de Marzo del 2017, bajo el número de folio [REDACTED], así como el pago de derechos del respectivo registro.

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

En lo que respecta al Plan de Manejo de la especie mono ardilla, se desprende que del acta de inspección No. 075/16 EST VS de fecha 25 de Octubre del 2016, la C. [REDACTED] exhibió el plan de manejo de la especie en mención, mismo que ya se tenía elaborado y que hacía falta presentar ante SEMARNAT; dicha presentación se llevó a cabo en fecha 09 de Marzo del 2017 para su aprobación. Por otra parte, en dicha visita de inspección con apoyo de la propietaria se leyó mediante el uso de lector AVID, el microchip correspondiente al marcaje sugerido en la NOTA [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2014, escaneando el ejemplar y encontrando la lectura en el muslo derecho de la pata o extremidad posterior con el número [REDACTED]. Además, en ese mismo acto de inspección, la inspeccionada exhibió la documentación oficial para acreditar la legal procedencia del ejemplar macho de mono ardilla exhibiendo en original la NOTA [REDACTED] de fecha 10 de abril del 2014 de la C. [REDACTED] con registro SEMARNAT Ambiental [REDACTED] amparando 01 ejemplar de mono ardilla; así mismo, con fecha 09 de Marzo de 2017, la C. [REDACTED] compareció ante esta Autoridad ambiental exhibiendo guía de cuidados para mono ardilla, así como recetas médicas de fechas 25 de julio del 2015 y 14 de junio del 2016, emitidas por su MVZ particular, el cual manifestó que dicho mono ardilla se encuentra en perfecto estado de salud y libre parásitos externos e internos, así mismo confirma que dicha especie consume su dieta adecuadamente, junto con suplementos con vitaminas y minerales; además con fecha 08 de Marzo del 2017, la C. [REDACTED] compareció ante esta Delegación presentando carta compromiso de fecha 07 de Marzo del 2016, misma en la que se hace responsable de los cuidados del mono ardilla (*saimiri sciureus*), llamado Carlos Alberto, manteniendo un entorno ambiental de acuerdo a los requerimientos del mismo, bajo las normas que emitan las diferentes dependencias de gobierno, así como también tener la obligación de informar a la Secretaría correspondiente sobre la defunción del mismo y sus causas, dicha carta fue recibida por SEMARNAT Delegación Sonora, en fecha 15 de Junio del 2016.

VI.- En virtud de que la C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica a la C. [REDACTED], que con motivo de las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 075/16 EST VS de fecha de 25 de Octubre de 2016, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en la forma y plazo que se señalan:

1).- Deberá abstenerse de poseer ejemplares de especies de vida silvestre exóticos, si no cuenta con su Registro ante SEMARNAT y con el plan de manejo autorizado, tal como lo establecen los artículos 27, 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre. Plazo Inmediato.

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

2).- Deberá presentar ante esta Delegación Ambiental, el oficio de respuesta de SEMARNAT referente al **Registro** de la especie mono ardilla (*saimiri sciureus*) mismo que fue presentado en dicha Secretaría en fecha 09 de Marzo del 2017, para lo cual se lo otorga un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3).- Deberá presentar ante esta Delegación Ambiental la aprobación del **plan de manejo** respectivo a la especie mono ardilla (*saimiri sciureus*) mismo que fue presentado ante SEMARNAT en fecha 09 de Marzo del 2017, para lo cual se lo otorga un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

4).- Deberá llevar a cabo los cuidados necesarios referentes a la especie mono ardilla (*saimiri sciureus*), los cuales garanticen la seguridad de la especie, así como contemplar su esparcimiento, tomando en cuenta la seguridad de la sociedad. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposición contenidas en el Artículo 122 Fracción VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona a la **C. [REDACTED]** con multa por la cantidad de **\$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **70** Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en un ejemplar Mono ardilla (*saimiri sciureus*); de conformidad con lo establecido en el Considerando V de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la **C. [REDACTED]**, lleve a cabo las **MEDIDAS CORRECTIVAS** señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

CUARTO.- En virtud de que la **C. [REDACTED]**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre; de conformidad con lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0253-17

días siguientes, a la **C. [REDACTED]**, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SSEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la **C. [REDACTED]** que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido el Título Sexto del Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.**

SÉPTIMO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago;** debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INFRACOR Y DEPOSITARIO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] No. [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/dncr

Monto de la Multa: \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas : 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx